



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 1910 de 2009, incorporado al Decreto Único 1074 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008

CONSIDERANDO

Que, el Decreto 1910 de 2009 fue expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria, como una atribución administrativa que le compete al Gobierno Nacional, por medio del cual se reglamentaron materias que no eran objeto de reserva legal por mandato específico de la Constitución Política, tratándose de un desarrollo legislativo que podía ser concretado por medio de actos administrativos.

Que la sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional manifestó que *“(...) fue necesario diseñar un procedimiento “sui generis” que recoge elementos propios de los procesos concursales, como es el carácter universal de sus decisiones, las cuales deben vincular jurídicamente a todos los interesados, presentes, ausentes y disidentes, para que gocen de igualdad de oportunidades en la defensa y promoción de sus intereses; de ahí, que tales decisiones deban tener efectos generales o “erga omnes” en relación con tales sujetos. (...)”*.

Que durante el tiempo transcurrido desde la expedición del Decreto 1910 de 2009, se ha evidenciado la necesidad de precisar el procedimiento tanto administrativo como jurisdiccional para efectos de la intervención, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, en particular de los terceros cuyos bienes pueden ser objeto de tal medida.

Que la sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional manifestó que *“(...) en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público (...) delimita el ámbito de aplicación del régimen de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, dotando al mencionado organismo de las más extensas atribuciones (...)”*.

Que en atención a lo anterior, resulta perentorio, por una parte, dotar a la Superintendencia de Sociedades de herramientas ágiles y efectivas, tanto en la actuación administrativa como en la judicial, en calidad de medidas precautelares y cautelares para efectos de asegurar los bienes

“Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 1910 de 2009, incorporado al Decreto Único 1074 de 2015”

así como su disposición; y, por la otra, especificar esas extensas atribuciones conferidas a dicha Entidad, con el propósito de delimitar el procedimiento mediante el cual se definirá la suerte de los bienes, su titularidad y tradición, al igual que la participación de los terceros.

Que la sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, “(...) *en el entendido de que esas otras operaciones similares tengan relación directa y específica con actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público. (...)*”.

Que, con base en dicha condición, se estimó pertinente reglamentar los supuestos en los que se puede llevar a cabo la intervención, teniendo en cuenta la proscripción de la captación masiva y habitual del público sin autorización del Estado, así como la ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que la justifiquen o, aun existiendo tal contraprestación, no cuente con explicación financiera razonable.

Que, resulta conveniente adecuar ciertos trámites y algunos aspectos de la intervención, logrando así mayor coherencia y armonía entre la finalidad pretendida con el Decreto 4334 de 2008 y la salvaguarda de los derechos de los involucrados.

Que, para la efectiva operatividad de algunos temas regulados en el Decreto Ley 4334 de 2008, con el propósito de asegurar su concreción y así posibilitar la debida ejecución de la ley, resulta necesario desarrollar -dentro de dicho marco normativo- aspectos indispensables que den cabal cumplimiento a lo exigido en la Sentencia de Exequibilidad C-145 del 12 de marzo de 2009, en aras de salvaguardar el debido proceso, mediante instrumentos que en la práctica honren de manera real el acceso a la administración de justicia, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como la independencia de los jueces, entre otros de los requerimientos que en su momento fueron formulados como condicionantes para la exequibilidad de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 2.2.2.15.1.1. del Decreto 1074 de 2015, con los siguientes párrafos:

Parágrafo primero. En los procesos de intervención que se inicien bajo la medida de toma de posesión o de liquidación judicial, los sujetos objeto de la intervención podrán presentar la solicitud de exclusión hasta antes del vencimiento del plazo contemplado para la presentación de objeciones al inventario valorado, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

Las solicitudes que se presenten por fuera del término establecido, no afectarán la composición del inventario que se hubiere aprobado, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. En este caso, la decisión de levantar la medida de intervención del sujeto no tendrá efectos frente a los bienes de este último que ya hubieren quedado incluidos en el inventario aprobado.

Cuando el proceso de intervención inicie bajo la medida de toma de posesión y, posteriormente, se decrete la liquidación judicial como medida de intervención, los términos de los que señala

“Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 1910 de 2009, incorporado al Decreto Único 1074 de 2015”

este artículo se entenderán agotados con el traslado del inventario en la primera medida adoptada.

Parágrafo segundo. Las exclusiones de las que menciona el parágrafo anterior, seguirán el mismo trámite establecido en los artículos 129 y 130 del Código General del Proceso.

Artículo 2º. Adiciónese y modifíquese el artículo 2.2.2.15.1.2. Del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

Supuestos. Para efectos de la determinación de los supuestos consagrados en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008 o normas que lo modifiquen, las autoridades administrativas que adelanten las actuaciones correspondientes deberán tener en cuenta, además, los criterios consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988 o las normas que lo modifiquen. Así mismo, frente a los hechos de captación o recaudo no autorizados de recursos del público, tales autoridades verificarán: (i) la ausencia de una contraprestación en bienes y/o servicios existentes o que se espera que existan, según las condiciones del artículo 1518 del Código Civil y demás normas aplicables, o (ii) que a pesar de que exista una contraprestación en bienes y/o servicios según las normas señaladas, los rendimientos ofrecidos no tengan una explicación financiera razonable.

A. Medidas Precautelativas en la Actuación Administrativa previa a la intervención.

Para la ejecución de las medidas de intervención en los términos del Decreto 4334 de 2008 o normas que lo modifiquen, se podrá ordenar la inscripción, en el registro correspondiente, del “Oficio de Inicio de la Actuación Administrativa” y/o de la “Orden de Suspensión de Actividades de Captación”, sobre los bienes sujetos a registro de las personas investigadas, así como sobre los bienes que aun siendo propiedad de terceros no vinculados a la investigación, existan indicios de que tales terceros puedan llegar a quedar vinculados a la medida de intervención, o que fueron bienes pagados con recursos obtenidos de la actividad de captación. La anterior medida tiene por objeto advertir a los terceros que el bien estará sujeto al resultado del proceso que se llegue a iniciar. Esta inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de la demanda, prevista en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, como equivalente funcional, por lo que no pondrá los bienes fuera del comercio; pero, quienes los llegasen a adquirir con posterioridad, quedarán sujetos a los efectos de lo decidido en el trámite de intervención.

Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de la medida denominada “Oficio de Inicio de la Actuación Administrativa” y/o de la “Orden de Suspensión de Actividades de Captación”.

Las autoridades administrativas competentes comunicarán a los comandantes de policía las órdenes impartidas en los términos del parágrafo 3º del artículo 7º y numeral 4 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008, por conducto del alcalde municipal o distrital de que se trate y en concordancia con las funciones atribuidas a dichos funcionarios mediante el artículo primero del Decreto 4335 de 2008.

B. Medidas cautelares especiales dentro del proceso jurisdiccional de intervención.

Dentro del trámite del proceso judicial de intervención bajo cualquiera de sus medidas, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar la inscripción de la providencia de inicio del proceso, sobre los bienes que, aun siendo propiedad de terceros no vinculados al proceso de intervención, existan indicios de que tales terceros puedan llegar a quedar vinculados al mismo o que fueron bienes pagados con recursos obtenidos de la actividad de captación. La anterior

“Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 1910 de 2009, incorporado al Decreto Único 1074 de 2015”

medida tiene por objeto advertir a los terceros que el bien estará sujeto al resultado del proceso. Esta inscripción tendrá los mismos efectos de la inscripción de la demanda, prevista en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, como equivalente funcional, por lo que no pondrá los bienes fuera del comercio; pero, quienes los llegasen a adquirir con posterioridad, quedarán sujetos a los efectos de lo decidido en el trámite de intervención.

Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de la decisión denominada “Inscripción de Incidente de Vinculación de Bienes de Terceros que pueden llegar a estar afectos al Proceso de Intervención”.

Respecto de los bienes a los que se refiere el presente artículo, el Juez ordenará en cualquier momento, la apertura de un incidente dentro del proceso, con el fin de determinar si deben ser afectados por la medida de intervención. En el auto que ordene el inicio del incidente, el Juez deberá vincular a los terceros que aparezcan inscritos como propietarios del bien sujeto a registro sobre el cual se aplicó la medida antes señalada, utilizando los mecanismos de notificación y de trámite de incidentes del Código General del Proceso, pudiendo incluso llegar a la designación de un curador ad-litem, que represente los intereses del tercero propietario.

Surtido el procedimiento anterior, se correrá traslado del auto que dé inicio al incidente, por el término de tres (3) días, para que los interesados puedan pronunciarse, aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y, en general, ejercer su derecho de defensa y contradicción. Agotado el traslado, el Juez podrá decretar la práctica de pruebas en caso de considerarlo necesario. Cuando hayan sido practicadas las pruebas, el Juez mediante providencia, decidirá el incidente.

C. Decisión del Incidente de Vinculación de Bienes de Terceros y Efectos.

Cuando dentro del incidente el tercero propietario no pueda desvirtuar que los recursos con los que pagó el bien objeto del trámite, provenían de la actividad de captación no autorizada o cuando dicho tercero quede vinculado al proceso de intervención, el Juez ordenará la transferencia del derecho de dominio a favor del sujeto intervenido y, en caso de que fueren varios, se ordenará el registro a nombre del principal con los efectos de cosa juzgada en única instancia, por lo que no podrá adelantarse incidente posterior ni solicitud de exclusión del inventario respecto del mismo bien. Dicha providencia constituirá justo título para la transferencia del derecho de propiedad y, para su respectiva tradición, deberá ser inscrita en el registro correspondiente, bajo el código de tradición previsto en la Ley 1579 de 2012 o las normas que la modifiquen. En la providencia se deberá incluir los datos básicos previstos en el estatuto registral para que pueda llevarse a cabo su inscripción. La tradición se entenderá como un acto sin cuantía.

Las autoridades registrales deberán adoptar los mecanismos internos necesarios para garantizar la efectividad de la decisión denominada “Transferencia del Derecho de Dominio de Bienes afectos al Proceso de Intervención”.

Cuando el incidente se tramite y/o decida con posterioridad a la aprobación del inventario valorado dentro del proceso, a los bienes que se incorporen a la masa se les dará el trámite de un inventario adicional, en los términos de la Ley 1116 de 2006 o la que la modifique.

En los eventos en que se trate de medidas cautelares sobre vehículos automotores, la captura de éstos por la autoridad de policía deberá comunicarse de manera inmediata al auxiliar de la justicia designado para el proceso, a efectos de ponerlo a su disposición, informando al Juez de la Intervención. En ningún caso el vehículo podrá ser depositado en parqueadero alguno sin el consentimiento del auxiliar de la justicia, cuya función es indelegable.

“Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 1910 de 2009, incorporado al Decreto Único 1074 de 2015”

Parágrafo único. Si en ejecución de las medidas cautelares decretadas por autoridad judicial, se aprehendiere, recuperase o incautare dinero en efectivo, en la misma providencia de inicio del proceso se ordenará consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales a disposición de la Superintendencia de Sociedades y a nombre del sujeto de la medida cautelar o a la cuenta que indique dicha providencia.

Artículo 3º. Modificar el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

Bienes distintos a sumas de dinero de los intervenidos.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor deberá presentar un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero.

A este inventario se le dará el trámite de valoración, traslado, objeciones y aprobación, en los mismos términos dispuestos para el inventario de las sociedades en liquidación judicial según la Ley 1116 de 2006 o su modificatoria, de acuerdo con la remisión hecha por el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

Aprobado el avalúo del inventario, independientemente de la medida de intervención, el auxiliar de la justicia deberá realizar los actos o negocios jurídicos tendientes a enajenar a título oneroso los bienes, dentro del plazo previsto para la venta dentro de la liquidación judicial, contemplado en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la modifiquen. Vencido este término, el auxiliar deberá presentar un informe al Juez en el que dé cuenta de los resultados de la enajenación. Los dineros obtenidos deberán ser puestos a disposición del proceso de intervención mediante la constitución de títulos de depósito judicial a favor del mismo y serán utilizados para la devolución a los afectados en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Parágrafo único. Cuando en los procesos de intervención se adjudiquen bienes inmuebles en común y pro indiviso, esta propiedad no será tenida en cuenta para la asignación de subsidios de vivienda o beneficios económicos estatales, con el propósito de suplir este derecho fundamental.

A la adjudicación de estos bienes, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 4º. Reemplácese el parágrafo del artículo 2.2.2.15.1.5, el cual quedará así:

Parágrafo único. En todo caso, en desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor podrá, una vez aprehendidos, enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse. En estos casos, la enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo o, si lo hubiere, podrá hacerse por debajo del mismo, buscando, en todo caso, las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito. Una vez realizada la venta, el agente interventor deberá presentar un informe al Juez de la intervención, acreditando el estado de deterioro o la naturaleza de los bienes enajenados y remitiendo los soportes que dan cuenta de sus actuaciones como el contrato celebrado, la constitución del título de depósito judicial, entre otros, para efectos de que el Juez pueda, si a ello hubiere lugar, objetar lo que corresponda.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 2.2.2.15.1.7. del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

Plan de Pagos. Resueltos los recursos de que trata el literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el interventor solicitará al Juez el desembargo y entrega de los recursos para el pago a los beneficiarios de la devolución, que se encuentren a disposición del proceso. Lo mismo

“Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 1910 de 2009, incorporado al Decreto Único 1074 de 2015”

aplicará una vez vencido el plazo de enajenación de bienes de que trata el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto 1074 de 2015 y normas que lo modifiquen.

Parágrafo primero. Los pagos deberán hacerse atendiendo los criterios estipulados en el parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Parágrafo segundo. Mientras esté pendiente de decidir la solicitud de exclusión de un sujeto intervenido, no se podrá disponer de sus bienes para efectos de la devolución a los afectados, siempre que no haya inventario aprobado.

Parágrafo tercero. Los afectados deberán recibir el pago en dinero a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al desembargo de los recursos para el plan de pagos. Vencido dicho plazo, sin que se hubieren recibido tales sumas por parte de los beneficiarios de la devolución, como consecuencia de la caducidad, éstas acrecentarán la masa para los demás beneficiarios. Respecto de bienes cuya tradición implique indefectiblemente una actuación previa por parte del beneficiario del pago, éste tendrá la carga de cumplir con lo que corresponda dentro de los treinta (30) días previstos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 o la norma que la modifique, so pena de que tales bienes, como consecuencia de la caducidad, acrecienten la masa.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 2.2.2.15.1.8. del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

Rendición de cuentas del agente interventor en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión. Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de los dineros que hacen parte del activo de los intervenidos, incluidos aquellos objetos de la enajenación de bienes de que trata el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto 1074 de 2015, el interventor deberá presentar una rendición de cuentas que contenga los pagos ejecutados, incluidos aquellos efectuados en virtud del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, las devoluciones aceptadas insolutas, los bienes no enajenados, así como las actas de entrega de los bienes y prueba de la tradición de los bienes sujetos a registro.

En el caso de ausencia de inventario, el Juez decretará la terminación del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión en los términos del artículo 12 del Decreto 4334 de 2008. De considerarlo necesario, el Juez podrá adoptar cualquiera de las medidas de intervención contempladas en el Decreto 4334 de 2008.

Del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, conocerá la Superintendencia de Sociedades, la cual adelantará la actuación en el mismo expediente del proceso de toma de posesión para devolver, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 o normas que la modifiquen.

Parágrafo. En cualquier tiempo, el auxiliar de la justicia podrá presentar un informe al Juez, de conformidad con los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso, sobre la situación de aquellos intervenidos que no poseen bienes para el pago a los afectados o a los acreedores. El Juez podrá decidir la terminación anticipada del proceso de intervención para estos sujetos, que en todo caso deberá estar precedida por la rendición de cuentas del auxiliar en los términos del presente artículo.

Cuando luego de la terminación del proceso aparezcan nuevos bienes, a petición de los afectados, acreedores o auxiliar de la justicia, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso, en los términos del artículo 64 de la Ley 1116 de 2006 o normas que lo modifiquen.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 2.2.2.15.1.9., el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.15.1.9. Finalidad de la Liquidación Judicial como medida de intervención. El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta

“Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 1910 de 2009, incorporado al Decreto Único 1074 de 2015”

y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas. En consecuencia, en la medida en que se vayan obteniendo dineros, el auxiliar de justicia deberá aplicarlos a la devolución a los afectados, sin esperar a la etapa de adjudicación de bienes.

Para los procesos de toma de posesión para devolver y liquidación judicial como medidas de intervención, la participación de los afectados y acreedores podrá hacerse directamente o a través de abogado.

Parágrafo. El agente interventor que hubiese adelantado el proceso de toma de posesión, podrá ser designado como liquidador.

Artículo 8º. Derogatorias y vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO